

Nur: 11 001 31 04 006 2004 00005
Nº Interno: 2019 0371
Sentenciado (a): Jonathan Maldonado Espitia
Delito: Homicidio
Pena: 40 años de prisión (acumulada)
Reclusorio: En domiciliaria (Villavicencio)
Decisión: Autoriza cambio de domicilio
Interlocutorio Nº 594

24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de autorizar el cambio de domicilio solicitado por el señor Jonathan Maldonado Espitia, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jonathan Maldonado Espitia, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, D.C., en sentencia de fecha 19 de julio de 2004, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, imponiéndole la pena de prisión de 25 años 6 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Igualmente, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., en sentencia de fecha 23 de julio de 2007, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, imponiéndole la pena de prisión de 17 años de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. posteriormente, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, D.C., en sentencia de fecha 7 de mayo de 2007, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, imponiéndole la pena de prisión de 270 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.1 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en sentenciada de fecha 24 de septiembre de 2007, modificó el quantum punitivo y lo señaló en 243 meses.

4. El Juzgado Segundo de EPMS de Bogotá, D.C., mediante laudo de fecha 27 de marzo de 2008, decretó acumulación jurídica de pena respecto de las sentencias anteriormente registradas y, para tal efecto, fijó el nuevo quantum punitivo de 40 años.

5. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **5 de agosto de 2003**.

6. Con proveído del 18 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de EPMS de San Gil, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

7. Ha obtenido redención de pena equivalente a **55 meses 13 días**.

III. CONSIDERACIONES

1- De la autorización del cambio de domicilio

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38:1 de la Ley 906 de 2004, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen competencia para conocer de estos asuntos.

Sea lo primero precisar que, el Juzgado Segundo de EPMS de San Gil, en proveído de fecha 18 de marzo de 2019, otorgó al prenombrado el sustituto de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso, obligándose a cumplir las obligaciones enlistadas en el art. 38 B del estatuto penal, que establece lo siguiente:

(...)

«a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.»

De acuerdo con lo anterior, es claro que todo condenado que se encuentra disfrutando del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria tiene la posibilidad de cambiar de domicilio, previa autorización de la autoridad judicial.

En el caso concreto, el sentenciado solicita autorización para cambiar de residencia, para lo cual allegó como prueba de la existencia del inmueble recibo de servicio público de energía

En ese contexto, el Juzgado advierte que el nuevo domicilio del sentenciado se encuentra dentro del perímetro rural de esta ciudad y permite que el personal del INPEC, realice los controles periódicos a la residencia del condenado de conformidad con el art. 24¹ de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, resulta procedente acceder a la petición presentada.

Así las cosas, se autoriza el cambio de domicilio del señor Jonathan Maldonado Espitia, para que en adelante cumpla la condena en el inmueble localizado en la calle 15 A 01 68 Mz E Cs 2 Sector Terminal de esta ciudad. Advirtiéndole que deberá continuar cumpliendo las obligaciones que comporta la prerrogativa, so pena de revocar el beneficio previo trámite previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

¹ (...) «El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.»

V. RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el cambio de domicilio al señor Jonathan Maldonado Espitia, para que en adelante cumpla el beneficio en el inmueble localizado en la calle 15 A 01 68 Mz E Cs 2 Sector Terminal de esta ciudad.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADEn la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

INTERPUSO

CLASE

SUSTENTO

EXTEMPO.

Condenado (a) Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Defensa Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Ministerio público Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A)

